



Pilar Montero

Notificado  
27/03/15



SENTENCIA:  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 DE OVIEDO**

Teléfono:

Fax:

**N. I. G. :**

Procedimiento origen: /

**Sobre**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

Se dicta en nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a veintiséis de Marzo del año dos mil quince.

El Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario núm. 492/14, sobre nulidad contractual, seguidos a instancia de **DON XXXXX**, representado por la procuradora Sra. Montero y dirigido por el letrado Sr. Sánchez, contra **“BANCO CEISS, S.A.”** (antes **“CAJA ESPAÑA DE**





INVERSIONES”), entidad representada por la procuradora Sra. Akemi y defendida por la abogada Sra. García, que intervino en sustitución de su compañero Sr. Fernández.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** La procuradora Sra. Montero, actuando en la indicada representación, presentó demanda contra la entidad mencionada en el encabezamiento, suplicando sentencia en la que se declare la nulidad del contrato “MIFID”, del contrato de ejecución de órdenes, de la orden de adquisición de obligaciones subordinadas y del canje obligatorio de valores, por vicio de consentimiento, con restitución recíproca de lo percibido, y la nulidad de los cargos y abonos; subsidiariamente, se solicita la declaración de responsabilidad del Banco, por incumplimiento de sus obligaciones, con condena al reintegro de las sumas perdidas por el demandante; en todo caso, con condena de la entidad demandada a abonar al reclamante los intereses desde la fecha del cargo en cuenta, dando por resueltos los contratos desde la fecha de interposición de la demanda, sin coste alguno; todo ello con imposición de costas. Admitida a trámite la demanda, con los documentos acompañados, y una vez hecho el emplazamiento, el Banco contestó en tiempo y forma, oponiéndose a las pretensiones agitadas en su contra y suplicando sentencia desestimatoria con imposición de costas a la parte contraria. Convocada la preceptiva audiencia previa, en ella, tras otros actos procesales, fue recibido el pleito a prueba, proponiéndose la que se consideró conveniente y admitiéndose la estimada pertinente y útil, quedando la fecha del juicio señalada. En el plenario fueron practicadas todas las pruebas admitidas, no renunciadas y no incorporadas a la causa con anterioridad, con el resultado que los autos acusan. Una vez efectuadas las conclusiones fácticas y jurídicas sobre el resultado de la prueba, fue declarado el juicio concluso para sentencia, por lo que se está en el trance





procesal de dictar resolución. En la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, que se ha tenido que sobrepasar debido a la acumulación de asuntos para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Según la versión de los hechos ofrecida en la demanda, en el año 2009 el reclamante, que no tiene formación financiera, adquirió obligaciones subordinadas por importe de 318.000 €, mediando error, al creer que se trataba, según lo ofrecido, de algo similar a un plazo fijo, ventajoso y sin riesgo, no informando el empleado del Banco de la falta de liquidez del producto, del riesgo de perder capital, del riesgo de dejar de percibir intereses y de la baja calificación crediticia de la entidad. El actor descubrió su error –se dice- en 2013, cuando no pudo sacar su dinero y se le comunicó el canje obligatorio de los títulos por bonos convertibles, impuesto por el “FROB”, con una quita de un 10 %. Ahora el perjudicado pide la nulidad de la compra, por vicio de consentimiento, y la restitución de los 318.000 € invertidos, con sus intereses, a cambio de restituir los títulos y los rendimientos percibidos, con sus intereses. Subsidiariamente, interesa la resolución de los contratos, por incumplimiento del Banco de su deber de informar adecuadamente, y ser indemnizado por la pérdida económica sufrida. Estas pretensiones tienen acomodo legal en lo regulado en los Arts. 1101, 1124, 1265, 1266, 1300, 1301 y 1303 CC, en relación con la Directiva 2004/39/CE, los Arts. 8, 17, 19, 20, 59 y ss. y 128 del Real Decreto Legislativo 1/07, los Arts. 78 y ss. de la Ley 24/88, los Arts. 60 y ss. del Real Decreto 217/08 y la Comunicación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 7 de Mayo de 2009, sobre comercialización de instrumentos financieros. En lo que respecta a la caducidad de la acción, ha de ser rechazada. Los cuatro años señalados en el Art. 1301 CC han de computarse desde la consumación del contrato, lo que, en los contratos como el



presente, de cumplimiento continuado en el tiempo, acontece cuando cada parte ha terminado de cumplir las prestaciones que le conciernen, según la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 27.3.89 y 11.6.03. Por tanto, el inicio del cómputo no debe residenciarse en la fecha de la ejecución de la orden de compra sino en la fecha en que los últimos intereses de las obligaciones fueron abonados, lo que aconteció el día 28.3.13 (cfr. doc. 2 de la contestación). Habiéndose presentado la demanda el día 30.5.14, es obvio que no había transcurrido el plazo legal de los cuatro años.

**SEGUNDO.-** En el año 2009 “Caja Duero-Caja España” arrastraba problemas de solvencia y liquidez que se vieron agravados con el estallido de la crisis financiera internacional. Para tratar de solucionarlos se acudió a la emisión de obligaciones subordinadas con elevada rentabilidad, como medio de incrementar los recursos propios y recapitalizarse, captándolos de sus clientes, ante la imposibilidad de acudir a otras fuentes de financiación. Debe resaltarse que este producto es complejo, tal como reconoce la sentencia de nuestra Audiencia Provincial (Sec. 5ª) de 26.12.13 (nº 346). Al igual que sucede con los depósitos a plazo fijo, el cliente cobra periódicamente un interés determinado, superior al de las cuentas corrientes, el contrato tiene una duración predeterminada y, en principio, se puede rescatar el dinero cuando se solicite. De modo que resulta verosímil confundir las obligaciones subordinadas con un depósito a plazo fijo, que es lo que se afirma en la demanda, a nada que no se reciba una información completa y precisa. La diferencia esencial entre ambos productos radica en el riesgo. En el plazo fijo prácticamente no existe y la operación cuenta con garantía oficial procedente del Fondo de Garantía de Depósitos. Sin embargo, las obligaciones no tienen garantía oficial. Sólo cuentan con la de la solvencia de la entidad emisora. Además, en caso de situación concursal, los obligacionistas cobrarían detrás de los acreedores comunes, por lo que no tienen preferencia alguna. Por último, el cliente no tiene posibilidad de amortizar la emisión en los 10 años de su vigencia y, si quiere

recuperar su dinero, ha de acudir al mercado “AIAF” de renta fija, quedando a expensas de que existan eventuales compradores interesados en adquirir sus obligaciones, es decir, quedando a expensas de su precio de cotización en el mercado, circunstancia vinculada en el momento de la operación a la solvencia y crédito que merezca la entidad emisora. Así, observamos que el riesgo que existe detrás de las obligaciones es máximo y este hecho marca la diferencia con cualquier imposición a plazo fijo. Por eso resulta esencial la cantidad y calidad de la información que ha de suministrarse al futuro suscriptor, ajustada a las circunstancias personales y necesidades de éste, no sólo antes de la firma del contrato de adquisición sino durante la vigencia del contrato, y, muy especialmente, en relación con todos los hechos que puedan afectar al riesgo.

**TERCERO.-** En la demanda se afirma que el actor no llegó a completar el bachillerato, no tiene formación financiera y trabajó como ganadero, obrero y conductor. No se ha articulado prueba que desvirtúe estas afirmaciones. La propia empleada del Banco testificó que el demandante tiene pocos conocimientos financieros, no tiene estudios universitarios y su formación es a nivel de primaria o secundaria, tratándose de una persona ahorradora que tenía Letras del Tesoro y plazos fijos principalmente, lo que viene confirmado por la prueba documental, y, especialmente, por la información fiscal obtenida en fase de prueba. Antes de 2009 don XXXXX nunca tuvo obligaciones subordinadas, siendo su principal inversión la deuda pública, lo que indica un perfil conservador. Los datos mencionados demuestran que el reclamante era simple particular, simple consumidor, calificable como “minorista”, lo que exigía dispensarle la máxima protección. Por tanto, puede decirse que cuando el Sr. XXXXX adquirió los títulos litigiosos tenía nula experiencia y nulos conocimientos en esta clase de productos complejos y de máximo riesgo, y quedó a expensas de la información suministrada por el Banco y de las explicaciones realizadas por la empleada con la que trató.

**CUARTO.**- De acuerdo con el conjunto de normas relacionado líneas atrás, el Banco estaba obligado a comprobar que las obligaciones subordinadas se acomodaban al perfil inversor de su cliente, estaba obligado a suministrar, antes de la suscripción y con antelación suficiente, una documentación explicativa completa y transparente sobre la operación, redactada en términos claros y sencillos, fácilmente comprensibles para personas con el nivel de formación y experiencia del actor, estaba obligado a guardar recibo, firmado por él, de todos los documentos previos entregados, con la firma y fecha de cada entrega, estaba obligado a entregar, en el momento del otorgamiento, copia del contrato otorgado y de todos los documentos relacionados con él y a recoger el recibí del demandante con fecha y firma por cada copia documental entregada, y estaba obligado, a lo largo de toda la vida de la emisión, a informar puntalmente a su cliente de los hechos que podrían afectar negativamente al valor de las obligaciones, a la solvencia de la entidad emisora o a la libre transmisibilidad de los títulos, que no es otra cosa que informar cumplidamente del alcance y dinámica del riesgo.

**QUINTO.**- Así las cosas, es ineludible examinar tanto la información escrita como la información verbal que fue facilitada. Los documentos por medio de los cuales se formalizó la operación son el contrato asociado “MIFID” de 24.6.09, el contrato de recepción y ejecución o transmisión de órdenes de deuda y mercado “AIAF” de 24.6.09, la orden de valores de 24.6.09, el test de conveniencia de 24.6.09, la declaración de advertencia rotulada “contratación de producto MIFID complejo” de 24.6.09 y el tríptico explicativo de la emisión de las subordinadas de Junio de 2009 con firma no datada. Pero el test de conveniencia está firmado en blanco y no existió test de idoneidad, a pesar de que, como veremos, existió *de facto* un claro asesoramiento individualizado. Además, el Banco no ha aportado recibo alguno, debidamente datado y signado por el demandante, de haber entregado la documentación enumerada con antelación suficiente para su estudio, antes de la firma de la orden de

suscripción, lo que demuestra que no existió entrega previa de documentación explicativa. El hecho de que todos los documentos estén datados en la misma fecha, a excepción del folleto explicativo, no datado, también sugiere un otorgamiento en unidad de acto y sin la aludida entrega previa. Tampoco existe recibo firmado de haber entregado una información previa, exclusiva y específica, sobre los riesgos de la operación, ni hay constancia de que este documento exista. Comprobamos, en consecuencia, que en la fase precontractual hubo un incumplimiento claro de los deberes legales de la interpelada a la hora de trasladar al cliente información escrita, especialmente en lo concerniente a las garantías y los riesgos de las obligaciones subordinadas, y a la hora de evaluar si el producto ofrecido era o no conveniente para él.

**SEXTO.-** El nivel de información que se refleja en los documentos antedichos es deficiente. Su redacción está pensada para especialistas. No está diseñada de modo llano y sencillo, para que pueda ser comprendida por personas sin una formación financiera mínima. En ninguno de los documentos se expresa que la emisión de obligaciones subordinadas tuvo que acontecer debido a los problemas de solvencia y liquidez que atravesaba “Caja Duero-Caja España”, en un intento de incrementar los fondos propios y recapitalizarse. No se expresa con la debida claridad que la operación carece de garantía oficial, es decir, que no cuenta con el aval del Fondo de Garantía de Depósitos. Tampoco se expresa con claridad qué son los acreedores preferentes, qué son los acreedores ordinarios y qué es lo que significa que los obligacionistas tengan menos preferencia para el cobro que todos estos acreedores en caso de concurso de la entidad emisora. Nada se dice del peligro real de concurso, ni de que la “Caja” estuviese vigilada por el órgano de supervisión de la Administración ni del riesgo real de una eventual intervención de la entidad. Se dice que las obligaciones cotizarán en el mercado “AIAF” de renta fija, pero se oculta que, en caso de necesidad, se usará como instrumento de venta un mercado interno entre clientes, al margen de dicho mercado oficial. No se expresa de modo claro



y comprensible la calificación crediticia que tenía la entidad emisora en Junio de 2009 ni el nivel de calidad de dicha calificación. Se omite toda referencia a la calificación crediticia de la emisión y no se explica por qué no la tiene. No obstante en el folleto informativo, que no hay constancia de haberse facilitado con antelación, ya se advierte de la posible variación a la baja de los *ratings* asignados a “Caja Duero”. Tampoco se informa de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores podría restringir la libre transmisibilidad de las obligaciones en el mercado interno o cerrar el mercado “AIAF” para las obligaciones subordinadas. Además, como hemos visto, el demandante no fue sometido ni al test de conveniencia ni al test de idoneidad, con infracción del deber legal. Por otra parte, no puede tomarse en consideración el hecho de que en los documentos puestos a la firma al cliente se contengan manifestaciones impresas de que conoce las características de las subordinadas, asume sus riesgos o recibe documentación, porque todas estas declaraciones de conocimiento están insertas en formularios impresos confeccionados unilateralmente por el Banco, sin intervención del contratante, y no son garantía, como este hecho no se confirme por otras vías, del verdadero conocimiento, recepción documental y asunción de riesgos que aparentan. El caso es que el Banco aconsejó al accionante esta inversión. Nadie más lo hizo porque no hay prueba de que el concernido contase con más asesor o consejero en esta operación que la propia empleada del Banco, en cuya persona confiaba, además de confiar en la propia entidad financiera, de la que era cliente desde hacía años. Durante la vida del contrato el suscriptor no recibió comunicación alguna sobre los hechos que disminuyeron el valor de cotización de las obligaciones. Antes de su suspensión por la entidad, no recibió comunicación de que se iba a cerrar el mercado interno. Tampoco se le comunicó los reparos que le planteó la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la “Caja” por el uso de este sistema para “casar” operaciones de venta con las de compra, al valor nominal de los títulos, estando éste por encima del precio oficial de cotización. Ninguno de los extremos anteriores está acreditado.





**SÉPTIMO.-** Veamos si las deficiencias de la información escrita pudieron subsanarse con las explicaciones verbales. De la declaración del testigo Sr. YYYYYY destacaremos que, aunque no trató con el reclamante, manifestó conocer la operativa de venta de las subordinadas, añadiendo que estos títulos se vendían a los particulares por el alto interés, que, aunque no se vendían como plazos fijos, se explicaba que contaban con la garantía de la entidad, y que, aunque se trataba de un producto a 10 años, era amortizable a los 5 y tenía plena liquidez, de modo que si el cliente precisaba el dinero podía tenerlo de un día para otro. Añadió que no existía un documento específico sobre riesgos, que no se comunicaba a los suscriptores la devaluación de la calificación crediticia, que no se les avisó de que el sistema de “case” interno iba a ser eliminado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y que los empleados creían que la “Caja” era una entidad solvente. La Sra. ZZZZZ testificó que intervino en la comercialización de estas subordinadas, que ella asesoraba a empresas y particulares, que conoce al actor, que piensa que tiene pocos conocimientos financieros, que no tiene estudios universitarios, que sus conocimientos son de primaria o secundaria, que conocía el perfil de este cliente, que era minorista y ahorrador, que tenía Letras del Tesoro, plazos fijos y quizá algún fondo garantizado, aunque no lo recuerda, que no llamó al actor por teléfono, que él pasó por la oficina y aprovechó para ofrecerle este producto, que la oferta partió de los empleados, que era normal ofrecer las subordinadas a particulares, que ella le ofreció este producto y plazos fijos, aunque las subordinadas tenían mayor interés, que asesoró a este cliente y consideró que este producto era apto para él, que el único test que hacían era el de conveniencia, que en este caso el cuestionario no se rellenó, que le mostró el test al cliente y éste lo firmó en blanco, que las preguntas no se hicieron y no se valoró la conveniencia, que el actor dijo que no hacía falta cubrirlo y signó el test en blanco, que el test sale en el ordenador al contratar, que primero sale el documento “MIFID” y el test, y luego sale el contrato, que todo sale seguido, que, a pesar de que no se cubriese

el test, se podía seguir contratando, que la testigo explicó al actor que las subordinadas eran a 10 años, que a los 5 se podían amortizar y que, si quería el dinero, podía tenerlo “casando” una operación de venta con una de compra, que al cliente se le olvidaban las diferencias con un plazo fijo y tenía que explicárselo cada trimestre, que le informó de que no había garantía del Fondo de Garantía de Depósitos, que no debió entender las explicaciones, que no le explicó lo que eran acreedores preferentes, ni las diferencias entre las obligaciones normales y las subordinadas, que ella no sabe cuál es esa diferencia, que no informó de que la “Caja” pudiera estar en riesgo de concurso o de insolvencia, que tampoco informó sobre la calificación crediticia, que el demandante se lo pensó antes de contratar, que el test lo signó al otorgar el contrato y no cuando se dieron las explicaciones, que la testigo tuvo que emplear un mínimo de una hora en explicar el producto, que don XXXXX firmó en formato papel, que cree que lo primero que sale impreso en el ordenador es el folleto explicativo, que cada tres meses tenía que explicarle el producto al Sr. XXXXX, que éste estaba obcecado con el vencimiento de los títulos, que no comprendía que vencían en 2019, que la cuestión era clara pero él no la entendía, que la testigo entregó copia de la documentación, que, tras las subordinadas, el actor adquirió participaciones en un fondo garantizado, que también tenía depósitos a plazo fijo, que no explicó el riesgo de perder capital aunque sí el riesgo de que dejaran de pagarse intereses, que no hubo un documento específico sobre los riesgos de las subordinadas, que en 2009 ó 2010 los empleados no recibieron noticia por parte de la entidad de que ésta tuviese dificultades económicas, aunque aparecieron los primeros rumores al respecto, y no se informó al cliente de que iba a cerrarse el mercado interno (vid. grabación audiovisual).

**OCTAVO.**- No es de recibo hacer hincapié en las bondades y elevados rendimientos del novedoso producto que se ofrece, si no se pone el mismo énfasis en advertir de los riesgos, en sus aspectos negativos y en todas aquellas



características que separan estas obligaciones de las imposiciones a plazo fijo. El Banco no informó de modo sencillo, completo y accesible sobre sus diferencias, y este déficit de información fue la causa directa del error padecido. El actor se creó una representación falsa de lo que eran las subordinadas, sobre las que tenía nula experiencia, y las asoció a algo similar a un plazo fijo. Al tener los plazos fijos intereses más elevados que las cuentas corrientes, al percibirse los rendimientos periódicamente, al estar la vida del contrato sujeta a un plazo y al ser la inversión recuperable incluso antes del vencimiento, los rasgos comunes con las obligaciones subordinadas estaban presentes y, si en materia de riesgos, que es lo que determina el consentimiento, y marca la diferencia entre ambas instituciones, se oculta y no se explica la realidad, no es de extrañar que el actor haya suscrito los valores controvertidos bajo error y, además, bajo un error no vencible, al estar sustentado en la elevada confianza que se tenía en la entidad financiera -a través de su empleada- y no contar con más asesoramiento que el que ésta quiso o supo facilitarle en términos tan deficitarios como los que han quedado probados. A mayor abundamiento, en el folleto informativo, que ni siquiera llegó a leerse, no se destacan los riesgos de forma distinta a como se señala el resto de los apartados ni se emplea un lenguaje apto para ser entendido para una persona como el reclamante, y la empleada del Banco, que reconoció que hizo labores de asesoramiento, no explicó correctamente los riesgos, ni la situación económica de la “Caja”, ni la razón de la emisión de estos títulos -que no es otra que incrementar los recursos propios y la *ratio* de solvencia-, ni el destino de los fondos a captar, tal como se deduce de lo declarado por ella, que, además, insistió en que al demandante le costaba entender lo relativo al vencimiento de estos valores, a pesar de lo sencillo de la cuestión. Por otro lado, el hecho de haber percibido intereses durante cierto tiempo, sin protesta, o el hecho de no haber intentado la venta de los títulos en el tiempo en que esto pudo hacerse, no es motivo de confirmación del contrato ni de vulneración de la doctrina de los actos propios (cfr. en este sentido la ya citada sentencia de 26.12.13), porque esto también sucede en las imposiciones a plazo fijo. Mientras





se desarrollaban tales conductas es obvio que el error, que incidía sobre la esencia misma del objeto contractual, estaba desplegando sus efectos, y el demandante sólo pudo tomar conciencia de él cuando se vio obligado a canjear sus títulos, con pérdida de parte de la inversión, lo que jamás puede acontecer en los depósitos a plazo fijo. En definitiva, la información suministrada no se ajustó a la experiencia y necesidades del cliente, no fue transparente y fue sesgada y muy incompleta precisamente en los aspectos más importantes para el ahorrador, de modo que el Banco no cumplió, ni en los tratos precontractuales, ni en el momento de la perfección del contrato, ni durante el tiempo de su vigencia, con las obligaciones que le impone la normativa que enumeramos en el fundamento jurídico primero. Por los motivos expuestos, la acción de nulidad por vicio de consentimiento debe prosperar. Lo que debe restituir el Banco, por efecto del Art. 1303 CC, es el capital invertido, esto es, 318.000 €, y, a cambio, lo que debe restituir el suscriptor son los rendimientos percibidos, por todos los conceptos, derivados de los títulos litigiosos, o de aquellos entregados en su sustitución, además de estos valores entregados en canje, que aquí son bonos convertibles del “Banco CEISS”. Pero el citado Art. 1303 no sólo obliga a restituir las prestaciones sino también sus frutos, siendo claro que los frutos civiles de un capital se identifican con sus intereses. Por esta razón, y tal como se postula en la demanda, la interpelada ha de entregar la suma del capital invertido más el interés legal de este capital desde la fecha de la orden de suscripción (cfr. en este sentido la reiterada sentencia de 26.12.13). Por su parte, el actor ha de restituir todos los rendimientos percibidos periódicamente, más su interés legal desde las fechas de sus distintos abonos en cuenta, tanto de las subordinadas como, si es el caso, de los bonos convertibles que las sustituyeron. Todos los intereses descritos, para una y otra parte, habrán de computarse hasta la fecha de presentación de la demanda. Hasta aquí estamos hablando de lo que podríamos llamar *interés-fruto* del nombrado Art. 1303. Para el demandante, la suma de capital de las subordinadas más los referidos intereses, ha de generar un importe total sobre el que aplicar el que podríamos denominar *interés-perjuicio*



del Art. 1108 CC. Este *interés-perjuicio* será el legal y se ha de computar, sobre dicho total, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la sentencia. Desde ésta y hasta el completo pago el interés ha de ser el legal incrementado en dos puntos en aplicación del Art. 576 LEC. Debe puntualizarse que no es necesario que la restitución recíproca se haya pedido exactamente en la forma descrita, ya que no depende de su forma de petición sino que se trata de un efecto que procede directamente de la Ley, y, en concreto, del nombrado Art. 1303 CC (cfr. en el sentido indicado, sentencia de nuestra Audiencia Provincial -Sec. 1ª- de 26 de Junio de 2014 -nº 197-). Todo ello nos conduce a la estimación plena de la demanda. Las costas han de imponerse al litigante vencido (cfr. Art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados, y los demás preceptos de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo, en su integridad, la demanda interpuesta por **DON XXXXX**, contra “**BANCO CEISS, S.A.**” (antes “**CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES**”) y, en su virtud,

1). Declaro la nulidad de la compra de “obligaciones subordinadas Caja Duero 2009, por importe de 318.000 €, efectuada mediante la orden de valores de 24 de Junio de 2009 y documentación complementaria.

2). Condeno a la entidad demandada a pagar al demandante, en concepto de restitución del principal, la suma de **trescientos dieciocho mil euros (318.000 €)**. Desde el día 24 de Junio de 2009, fecha de la orden de suscripción, y hasta el día 30 de Mayo de 2014, fecha de presentación de la demanda, dicha cantidad devengará, en concepto de “frutos”, el interés legal del dinero.

3). El demandante viene obligado a pagar a la entidad demandada, en concepto de restitución de rendimientos percibidos, todos los de las obligaciones, o bonos convertibles que las sustituyeron, si es el caso, y que le fueron abonados en cuenta, que también han de tener la consideración de “frutos”. Estas cantidades devengarán desde cada uno de los respectivos abonos, y hasta la fecha de presentación de la demanda, el interés legal del dinero. El actor también ha de entregar al Banco los bonos recibidos en sustitución de las obligaciones subordinadas.

4). La cantidad resultado de sumar el principal e *intereses-frutos* descritos en el apartado 2 que antecede, devengará desde el día 30 de Mayo de 2014, fecha de presentación de la demanda, hasta hoy, el interés legal del dinero; y, desde hoy y hasta el completo pago, ese mismo interés incrementado en dos puntos.

5). Impongo al Banco demandado todas las costas de este juicio.

Llévese el original al protocolo de sentencias dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a los litigantes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden formular, en el plazo de *veinte días hábiles*, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de apelación, a interponer en este juzgado y a resolver por la Audiencia Provincial, con la advertencia expresa de que, al presentar el escrito del recurso, deberá acompañarse el justificante de haber constituido el depósito dinerario legalmente establecido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, de todo lo cual, yo, el Secretario Judicial, doy fe.-

